

El Lucero,

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL

Periculosiores sunt inimicitia iusta libertatem. TACITUS DE GERMANIA.

Núm. 467.]

BUENOS AYRES, SABADO 23 DE ABRIL DE 1831.

[PRECIO 3 REALES.

Interior.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1831.

VISTA FISCAL

SOBRE

El informe presentado al SUPERIOR GOBIERNO por la EXCMA. CÁMARA, relativo á la instancia promovida por el SR. DR. D. SANTIAGO FIGUEREDO, en los autos que sigue con el SR. DR. D. JUAN JOSÉ CERNADAS.

EXCMA. SEÑOR.

El Fiscal de lo civil, á la vista que se le há dado de este recurso interpuesto para ante V. E. por el Sr. Canónigo Dr. D. Santiago Figueredo, contra el procedimiento de la Excm. Cámara de Justicia, en el pleito que ha seguido allí con el Sr. Dr. D. Juan José Cernadas, en representación de su abuelo político D. Gregorio Piñero, sobre la forma del pago de una hacienda que vendió este á dicho Sr. Figueredo; y de cuanto ha espuesto aquel superior Tribunal en el informe con que ha remitido los autos que se le pidieron por V. E., dice: que para presentar á V. E. con precisión su dictamen en este negocio, sin tomar parte el Ministerio en lo que no le corresponde, se limitará escrupulosamente á solo el recurso en que se contesta á V. E. la intervención que se le ha pedido, y dejará al Tribunal competente la resolución en justicia de los puntos en cuestión, despues de examinar, como le es privativo, los fundamentos de la queja y las observaciones con que apoya sus procedimientos la Excm. Cámara. El Fiscal considera estas dos relaciones del negocio presente tan independientes entre sí, que pudiera muy bien tener mucha justicia la parte en aquellas primeras cuestiones, ó en cualquiera de ellas, y no ser legal, ni admisible su recurso; así como puede ser este por el contrario muy legal y muy admisible, y no asistirle aquella justicia, como sucede todos los días con las apelaciones ordinarias.

La sola violación que se invoque de las leyes no es bastante en ningún negocio para fundar la intervención del Ministerio Fiscal. Las leyes pueden ser violadas contra el Fisco, ó contra los particulares: para el primer caso es únicamente el Fiscal el encargado de reclamar su cumplimiento por el orden legal, y velar en que el Fisco no sea perjudicado por un abuso de autoridad, porque para esto es su abogado: para el segundo tienen las partes intereses establecidos por derecho las mismas acciones, y el ministerio de los abogados particulares, cuando por sí no son capaces de defenderse. El Fiscal no es su curador. De otro modo no habría una causa en que el Fiscal no interviniese, pues siempre hay quejas contra los jueces por abusos mas ó menos graves, y mas ó menos ciertos, desde que la parte se alza de la primera sentencia; y aun declinatorias también por incompetencias ordinarias, sin que el Fiscal tenga que intervenir, mientras no se trate de asuntos fiscales por su naturaleza.

Mas no sucede lo mismo en cuanto al segundo punto del recurso, que se eleva hoy á V. E. y que se contesta por la Excm. Cámara como eversivo del orden judicial establecido, y opuesto á la independencia,

con que debe dejarse obrar á los distintos poderes constitutivos de la administración del Estado: porque este es un punto que toca directamente á las primeras garantías constitucionales, que deben mantenerse en todo caso á los ciudadanos, y que el Fiscal es encargado por su ministerio de defender y velar que se conserven y sostengan en su verdadero sentido, con abstención de toda cuestión particular.

Conforme, pues, á estas diferentes relaciones, que abrazan en este negocio las contestaciones de las partes y de los jueces, y contrayéndose el Fiscal al solo punto propuesto, debe decir á V. E. con franqueza, que en su dictamen el informe del Tribunal contiene ciertamente equivocaciones notables con respecto á su carácter, al estado presente del poder judicial, á las atribuciones del gobierno, y á lo que importa el único verdadero concepto de la independencia judicial; las cuales equivocaciones una vez aclaradas, y contraída la cuestión y los derechos al estado y organización actual que tiene hoy entre nosotros el poder judicial, resultará naturalmente, que el recurso en cuestión al ejecutivo, como cualesquiera otros que puedan ocurrir de igual naturaleza, ni son ilegales, ni exóticos, ni desconocidos, ni opuestos á aquella independencia de los poderes, sino muy legales, muy necesarios, y muy convenientes en muchas circunstancias.

La Excm. Cámara pretende que el citado recurso no tiene apoyo alguno en las leyes—que es hecho contra la prohibición expresa de ellas—que es eversivo de todo el orden judicial—que tiende á casar y destruir un juicio acabado—que V. E. al pedir los autos se predispone á ejercer un acto potestativo dentro de la esfera del poder judicial—que su avocación de este modo no es *ad effectum videndi*, sino *ad effectum cognoscendi*—y que el Supremo Poder Ejecutivo de la provincia haría así las veces de Supremo Magistrado de justicia, ó tribunal de casación. De modo que siendo una máxima constante, ó mas bien un principio incontestable, que el Poder Ejecutivo no puede avocar á sí las causas pendientes, ni abrir los juicios fenecidos; haciendo hoy, abrir la puerta para que se turbase por momentos la independencia del Poder Judicial, á que sus resoluciones quedasen sin firmeza, y á peligro de ser rescindidas ó anuladas, y que viniese por fin á ser un poder nominal.

Tales son los conceptos legales que se recogen del tenor literal del informe, y sobre que concluye recomendando á V. E. el asunto como el mas serio y de mas graves consecuencias: que equivale en substancia á una protesta formal contra la incompetencia con que supone que el gobierno procede en el negocio, y á una súplica para que se abstenga de innovar, ni disponer cosa alguna contra lo resuelto en él.

Y á la verdad: que si el estado estuviese perfectamente organizado, con todos los poderes cumplidos, y tribunales que debe tener por nuestras leyes, y que son conocidos en todos los reinos y repúblicas, por las mismas doctrinas que cita el informe de la Excm. Cámara, todas sus deducciones en el caso del Dr. Figueredo serian exactísimas, porque los ciudadanos tendrian tambien entonces todas las ga-

rantías que deben tener para redimirse del arbitrio y despotismo judicial, que es á su vez doblemente mas terrible que el despotismo puro y simple de los gobiernos: y V. E. en el caso seria visto sin duda alguna que admitiendo esta queja ó otra cualquiera, fundada ó infundada, perturbaba el orden judicial, y echaba por tierra la independencia de este poder, á que ciertamente está ligada la libertad y seguridad interior de los habitantes de una nación.

Pero cuando todo está informe en la República; cuando á la inconstitución en que nos vemos, y á los males que nos afligen, se agrega principalmente el estado de este mismo poder judicial, precisado á obrar muchas veces en un torbellino de pasiones é intereses complicados, y embarazados por la misma posición y relaciones de los jueces en una sociedad pequeña; cuando el gobierno tiene suspenso el supremo poder eventual que las leyes le han establecido, sin que la Excm. Cámara hubiese considerado entonces, que con tal acto se mezclaba el gobierno en el poder judicial; y cuando ahora finalmente, restituyendolo para el caso que nos ocupa, ó para cualquiera otro de igual gravedad que ocurriese, no se propone tampoco V. E. conocer en lo principal del asunto, ni en la queja, como se supone, sino facilitar un tribunal que supla el que ha suspenso, y desempeñe en el caso una atribución incontestable del soberano poder judicial, que no es ni puede ser la Excm. Cámara; el fiscal siente decir, que no encuentra en las doctrinas y derechos que ha citado por su informe una aplicación adaptable á tales circunstancias, para que pueda extrañarse esta última apelación á V. E.

La primaria, la mas noble é interesante atribución del Poder Ejecutivo en toda sociedad política, sea que la regente un rey, ó un jefe cualquiera, ó consejo temporal bajo cualquier nombre que se le dé en una república, es la de mantener ilevas las personas y propiedades de los ciudadanos interior y exteriormente, y velar é impedir que por nadie sean violadas. Para lo uno le dá la sociedad los oficiales del ejército y la fuerza armada: para lo otro son los jueces: y ambas cosas son como los dos brazos del gobierno, sobre que no puede desconocer este una inspección suprema, desde que él es el primer responsable, en cuya vigilancia reposan todas las garantías de la sociedad. *El cuidado, pues, de hacer reinar la justicia, dice Vattel (lib. 1.º capitulo 13 par. 161) será siempre una de las principales funciones del príncipe, porque en todos casos él debe ser el protector de las leyes, velar sobre los que están revestidos de autoridad para aplicarlas, y contener á cada uno en su deber.*

Esto no quiere decir que el príncipe ó el gobierno puedan mezclarse en la aplicación que hagan los jueces de las leyes á los casos de los pleitos, y cuestiones particulares de los ciudadanos. Aun antes de reconocerse, y haberse establecido en las sociedades la formal división de los poderes que constituyen la soberanía de una nación, y aun en los estados en que las leyes y los jueces eran continuados por la sola sabiduría y equidad de sus príncipes, no podian éstos tomarse aquella ingerencia en los negocios judiciales, y hacer que los

jueces sentenciasen á su arbitrio, y no por las leyes establecidas: la aplicacion de éstas era librada absolutamente á su capacidad y justicia, y los juicios terminaban en las instancias ordinarias que por ellas se prescribían. El príncipe solo se reservaba la inspeccion suprema sobre la conducta de estos jueces para cualquier caso en que fuesen acusados, justa ó injustamente, de haberse sobrepuesto ellos mismos á las leyes, que nadie podia violar despues de hechas, ni el príncipe mismo que las hacia (VATTEL *ubi supra* §. 163.): y mientras así hubiese marchado todo, nadie podria decir que se perjudicase de ningun modo con esta sola suprema inspeccion la independencia judicial aun en aquellos gobiernos absolutos.

Por el contrario, esta era la mejor garantía que los vasallos reconocian de que serian siempre juzgados por los jueces segun la ley con libertad é independencia, por el saludable temor de incurrir en la indignacion de los soberanos, y de ser castigados severamente, de que tenían á la vista repetidos ejemplos; y la historia acredita que no era vana aquella confianza, porque naturalmente un soberano ó un gobierno no se afecta tan facilmente por su misma elevada posicion de muchas pequenezes, que tienen por lo regular grande influencia en los destinos subalternos.

Despues de la division de los poderes, zelosos siempre los hombres de sus garantías sociales, entre las que ciertamente es la primera la mas perfecta independencia del poder judicial, y para evitar que ni bajo el mas remoto pretexto pudiese alguna vez introducirse en ella el ejecutivo, han tratado de dar una mayor perfeccion á esta inspeccion suprema de los príncipes, ó de los gobiernos en materia de justicia; creando al efecto un poder soberano judicial, una alta corte de justicia, que puesta al mismo nivel del ejecutivo, formase con él una misma persona moral, gozando su particular independencia; y á este poder soberano, á esta alta corte de justicia es que se concede regularmente la atribucion entre otras, de desempeñar esta inspeccion sobre los jueces que conocen de los pleitos, y velar sobre su conducta: no tampoco para que se mezcle en la aplicacion que hayan hecho de las leyes, porque ésta queda acabada y ejecutoriada con las instancias ordinarias, sino para que vele la practica y ejecucion de las formas con que deben ser aplicadas, y la puntual observancia de su texto literal, oiga las quejas que ocurran sobre esto, y castigue los infractores. De donde se vé claramente que los jueces y tribunales en ningun caso, y bajo ninguna forma de gobierno pueden obrar aislados, abandonados á sí mismos, y sin responsabilidad alguna, para la que no pueden dejar de reconocer un centro, ó una autoridad soberana de inspeccion, a quien sean responsables de su conducta en los juicios de que conocen: y no pudiendo serlo ellos mismos, por superiores que sean, desde que son parte en estos juicios, como sucede hoy con la Exma. Cámara, es forzoso resultado, que esta inspeccion la tenga el gobierno, mientras el poder judicial no esté cumplidamente organizado.

El Fiscal no desconoce que esto tiene inconvenientes, y lo dice el mismo VATTEL (*ubi supra* § 165.) aunque no sea mas, si se quiere, que por el abuso que se pueda hacer de este recurso. Por eso las leyes, aun existiendo el supremo tribunal de justicia, lo sujetaban á varias trabas y condenaciones especiales, para contraerlo á su verdadero y único objeto—el de corregir los abusos. Estos ademas no son un argumento bastante para impugnar lo que es de ley, y echar por tierra una garantía de esta naturaleza: por que los abusos deben corregirse, y dejar siempre subsistente lo que es esencial á la sociedad. Ademas hoy tocará á la prudencia del gobierno no admitirlo sino con mucha precaucion en unos casos extraordinarios, y atenderlos por las personas que litiguen, por la enti-

dad del asunto, por la naturaleza de los abusos que se acusen, y por otra porcion de circunstancias de que pueden venir revestidos; y es de suponer siempre que así lo hará: porque un gobierno cualquiera que sea, tiene muchos títulos para fundar en todas estas esperanzas, y que se le tribute esta confianza, como lo dice el mismo VATTEL en el párrafo anterior, al que se cita por la Exma. Cámara.

Tampoco en este caso deberá resolver por sí mismo ni en lo principal de la causa ni en la queja que se le eleve: sino que deberá, como lo dice VATTEL en el lugar ya citado, *cometer el conocimiento á otro tribunal* de letrados escogidos, que suplan por el momento, y para el caso que ocurra, la falta del supremo poder judicial. Con esto dejará salvados todos los inconvenientes que pudiera producir su ingerencia en tales materias, y habrá desempeñado al mismo tiempo la mas noble atribucion de su cargo, haciendo oír de un modo legal la queja de un ciudadano contra un juez, aunque no sea mas que para desengañarlo de su error.

No es pues desconocido ni nuevo el recurso del Dr. Figuerado, sino muy legal, y muy practicado en todas partes, siempre que no está provista cumplidamente la organizacion judicial, y los ciudadanos carecen por este defecto de todas las garantías que deben gozar para que no les sea mas funesta la independencia judicial con una estension que no le es propia, que lo que puede serles la intervencion del gobierno limitada á los objetos expresados. En esta materia es necesario defenderse con precaucion de muchos vanos temores que se inspiran á la multitud contra la vigilancia del gobierno sobre los jueces, y a cuya sombra se puede quedar espuesto á mayores males que los que se tratan de evitar. La independencia judicial puede ser muy cumplida, aun cuando exista en sí sola mano del Ejecutivo esta atribucion, y este alto poder de proteccion contra la violencia, nulidad, ó injusticia notoria, que es lo mismo, que los jueces comentan sobreponiéndose á las leyes: ni esto puede influir males en la administracion de justicia, ni perturbar su independencia, sino la facultad que se le reconociese de juzgar por sí mismo en ningun caso, y avocarse *ad libitum* las causas, arrancándolas de las manos de los jueces naturales para hacer juzgar los ciudadanos por comisiones especiales á su voluntad, ó bien separando los jueces existentes y nombrando otros. Esto es lo único pernicioso, lo único que interesa siempre evitar, y lo único que se entiende cuando se habla de la libertad é independencia del poder judicial, y de los jueces que han de juzgar: es decir: que estos no dependan en sus destinos de la voluntad del gobierno para removerlos á su arbitrio sin causa probada por el orden de la ley: que el gobierno no pueda avocarse causa alguna de oficio, ni á pedimento de parte, para conocer en ella por sí ó por comisiones especiales; que los ciudadanos todos sean juzgados por sus jueces naturales: y que el gobierno así en ningun pleito ni causa civil ni criminal pueda substituir su voluntad á la ley. Si esta independencia se goza, nada hay que temer por reconocer en el gobierno la única limitada facultad de recibir la queja de un ciudadano agraviado, ó que se crea haberlo sido por los jueces, y pasarla para su examen á un tribunal supletorio del tribunal supremo de justicia. Por el contrario, y si no que sea visto que el fiscal quiera ofender en lo mas mínimo el merecido concepto de integridad é independencia que tributa á los actuales Señores que componen el tribunal de justicia, hablando solo generalmente, considera por su parte que el solo cuidado de un tal recurso será por sí mismo en todo tiempo una garantía mas en favor de la mejor administracion de justicia.

Lo mas seguro, lo mas conveniente, y

lo mas ventajoso es siempre tener bien provista esta organizacion al menos del modo posible, para que baiga siempre un poder supremo judicial, un tribunal soberano en materia de justicia, á cuyas últimas declaraciones y sentencias no pueda tocar ni el gobierno mismo. Así lo dice VATTEL, despues de todos los publicistas (§ 165.), y lo dicta la razon misma en la materia: y de este tribunal habla expresamente en el § 165 que cita, y transcribe la Exma. Cámara. El Fiscal espera que algun dia lo tendremos: mas no teniendo hoy, no estamos en aquel caso.

Aquí se tropieza con el principal supuesto inexacto que destruye en dictamen del Fiscal cuanto se dice en el informe contra el recurso presente, y que arranca de la idea que se tiene formada de ser la Exma. Cámara un tribunal supremo de justicia, contra todo principio de lo que esencialmente deben constituir este tribunal: cuya idea se ha robustecido mas hoy dia, cuando el gobierno ha quitado el recurso de nulidad é injusticia notoria, é mas propiamente hablando, ha suprimido el tribunal eventual que conocia de estos recursos, como el consejo conocia de los que se llevaban de las audiencias por las leyes españolas.

El Fiscal confiesa de buena fé, que ni despues de haber obtenido este empleo, y ser como es un individuo de la Exma. Cámara, ha podido alucinarse con tal idea, sin embargo de que en su despacho con el gobierno suple todas las funciones que en su caso serán propias del Fiscal general de la nacion, porque no dicen contradiccion con su ministerio como Fiscal de la Exma. Cámara. Mas en este respecto él no se reconoce sino como un mero Fiscal de lo civil y de hacienda en un tribunal superior de justicia: y su amor propio demasiado satisfecho con esta sola confianza y distincion no lo arrastrará jamás á considerarse mas de lo que es. Ni puede persuadirse, que cuando el gobierno ha suspendido aquel tribunal, haya tenido la mas remota intencion de hacer á la Cámara un supremo tribunal de justicia, contra el verdadero caracter y naturaleza de un tal tribunal por todo sano principio de jurisprudencia y recta razon.

Se ha mandado que provisionalmente quedase suprimido aquel tribunal y el recurso como se practicaba, por el abuso que se hacia de él, acaso por su mala organizacion, por la falta de letrados bastantes antiguos en la profesion, y con todas las calidades que deben tener para ser jueces en un tribunal soberano, ó en fin por algunas otras consideraciones, que no es ahora del caso recorrer: pero siendo indispensable este recurso, y este tribunal supremo independiente, y que no haya sido parte en los juicios, en todo gobierno reglado y constitucional; V. E. no ha podido privar absolutamente á los ciudadanos de esta garantía saludable, y dejarlos abandonados al arbitrio y á otros abusos todavía mayores, que si hoy no se de temer, pueden ocurrir mas adelante en los jueces y tribunales que conozcan de sus pleitos. Así nunca mas admisible esta queja al gobierno, ó al soberano de una nacion, que cuando por cualquier principio no se tiene aquel tribunal soberano, y se ha suspendido el que eventualmente conocia de estos negocios; y debe ser visto ciertamente que ahora mas que nunca se lo ha reservado V. E.

Es muy cierto por consiguiente que desde que este tribunal supremo es establecido, el Príncipe no puede tocar á sus sentencias, y es absolutamente obligado á guardar las formas de la justicia. Es cierto que el príncipe debe referirse en orden á ellas al juicio de los tribunales, y que debe reputar con razon lo que ellos pronuncian por el derecho y la justicia, debiendo ceñirse á mantener la autoridad de los jueces, y hacer ejecutar sus sentencias. Es cierto tambien, que no hay libertad absolutamente, si el poder de juzgar no es separado del poder

“legislativo y del ejecutivo. De modo que tambien es cierto por último, constante é incuestionable la maxima de que el poder ejecutivo no puede avocar á sí las causas judiciales pendientes, ni abrir los juicios fenecidos.”

Pero todo esto solo tiene lugar cuando se trata de las últimas sentencias del poder soberano en el orden judicial; y solo podría oponerse cuando el gobierno avocase á sí alguna causa para juzgarla por sí mismo ó por comisionados en lo principal de sus cuestiones; cuando los jueces no tuviesen la independencia necesaria, por ser amovibles al arbitrio del gobierno; y cuando por este motivo ú otros se viesen forzados á recibir por ley sus voluntades y caprichos: todo lo cual es muy distinto del caso de una queja contra los jueces por violacion manifiesta (cierta ó falsa) en la forma ó en la substancia del juicio, de esas mismas leyes que constituyen las principales garantías de un ciudadano, y que están todos obligados á respetarlas. Esta queja debe tener un tribunal delo deducirse, soberano, independiente, y que termine toda ulterior contestacion; de suerte que ni el príncipe mismo pueda tocar á sus declaraciones; y este tribunal, no pudiendo serlo los mismos jueces contra quienes se hace la queja, debe serlo precisamente el tribunal supremo de justicia, ó el gobierno en su defecto, no para conocer por sí, sino para que, como la primera autoridad tutelar y protectora de los derechos de los ciudadanos, nombre como le es propio el tribunal que debe llenar aquel vacío con la misma autoridad que tuvo para suspender el que se reconocia por la ley.

Esta esplicacion sirve tambien para disipar los temores que se indican por el informe en la admision del recurso por el gobierno, y peticion que ha hecho de los autos, suponiendo que se predispone á tomar un conocimiento en materia judicial, y perturbar la independencia de este poder: lo que resulta inexacto por todo lo que se deja dicho. El gobierno en el caso presente, y en otro cualquiera, no hará mas que restituir el tribunal que la ley tenia designado, y que suspendió por un decreto suyo para coartar si se quiere la libertad abusiva con que se apelaba á este remedio: y si la inspeccion suprema que le corresponde sobre todo lo relativo á la mejor administracion de justicia, le hizo reconocer entonces bastante autoridad para hacer aquella supresion, sin que por eso se digese que tomaba conocimiento en materia judicial, ni perturbaba la independencia de este poder, no se alcanza como pueda hoy decirse que la invade, y que se opone á conocer, por solo que preste oídos á la queja particular de un ciudadano, y le restituya el mismo tribunal para que la substancia y resuelva.

No es pues cierto que el gobierno se predispone á tomar tal conocimiento, por solo que haya pedido los autos, y aunque admita la queja y le dé curso. Aunque el poder absoluto, se ha demostrado, que el gobierno admitiendo los recursos, jamas conocia por sí mismo, ni sobre su legalidad, ni sobre lo principal del pleito, lo que era necesario para que se digese con propiedad que conocia en materias judiciales. El que sometia siempre al consejo todo, ó á un tribunal especial, segun era admitido por aquella legislacion: y hoy V. E. del mismo modo, sin conocer por sí mismo, podrá someterlo á otro tribunal supremo conocido ya tambien por nuestras leyes, y dentro de la misma esfera del poder judicial. La Exma. Cámara parece que supone que no hay mas poder judicial que el que regentan hoy los jueces y tribunales existentes: y esta es otra equivocacion en que el fiscal no está de acuerdo.

El poder judicial, dice el artículo 1.º cap. 1.º secc. 4.º del Reglamento dado por el congreso general en 3 de Diciembre de 1817, y antes y despues de él lo han dicho todos los reglamentos y cons-

tituciones que hemos tenido, reside originariamente en la nacion; y su ejercicio en el tribunal de 2.ª suplicacion, nulidad é injusticia notoria; en las cámaras de apelaciones y en los demas juzgados. De modo que restituyendo hoy V. E. para este negocio, ú otro cualquiera, aquel supremo tribunal que tiene suspenso por justas consideraciones que haya tenido para ello, pero que está en pie por unas leyes repetidas, que no están derogadas, nada hará que esté fuera de la esfera del poder judicial establecido por todas las leyes constitucionales que tenemos; y conociendo este tribunal del recurso, ninguna invasion padecerá el poder judicial por parte del ejecutivo, ni será visto que este turba sus funciones é independencia.

Por virtud de todo lo dicho, el fiscal es de opinion que, sea cual fuere la justicia que asista al Dr. Figueredo en lo principal de su pleito, y en su queja contra los últimos procedimientos de la Exma. Cámara, sobre que V. E. no puede ni debe tomar conocimiento alguno, el derecho y la conveniencia pública en la ruidosa expectabilidad que ha tomado este negocio entre personas respetables, y la naturaleza misma del asunto, lo autorizan para ejercer en el caso una atribucion que es esencialmente propia del gobierno en las circunstancias: y que admitiendo el recurso puede designar siendo servido una comision especial de letrados que lo resuelvan, y cuya última suprema resolucion ejecutoria el negocio, ó le dé la direccion que corresponda.

V. E. con mejor acuerdo resolverá lo que le parezca mas justo. Buenos Aires, Abril 9 de 1831.

Firmado.—AGRELO.

Es copia y está conforme con el original.
Agustin Garrigós.

Al Exmo. Gobierno de la Provincia.

DICTAMEN DEL SEÑOR ASESOR.

EXCMO. SEÑOR.

Despues que sobre el recurso del dignidad de presbítero en el Senado del clero Dr. D. Santiago Figueredo, quejándose ante V. E. del absoluto defecto de competente jurisdiccion, con que el superior tribunal de justicia, por el ministerio de los tres señores camaristas, se ocupó de conocer en grado de causa civil seguida contra él por uno de los siete vocales que la integran, se ha oido al expresado tribunal y señor fiscal de lo civil por medio del detenido informe y exposicion que preceden, lo considera el asesor constituido ya en el lleno de la ilustracion necesaria y competente estado de substanciacion para la resolucion que haya lugar en derecho, segun los términos porque concluye el ministerio en el último capítulo de la citada exposicion. En cuya atencion, si V. E. fuere servido, desde luego podrá acordar se remitan la actuacion corriente del recurso y autos originales con que informó la Cámara de apelaciones al conocimiento y decision de particular comision de letrados de acreditada probidad y pericia, compuesta del número que sea del superior agrado nombrar, en conformidad del modo adoptado hasta aquí para equivalentes exigencias en la administracion por legal impedimento ó como se estime mas oportuno. Estudio de Buenos Aires, 20 de Abril de 1831.

Antonio de Escurrenea.

RESOLUCION DEL SUPERIOR GOBIERNO.

Buenos Aires, Abril 21 de 1831.

De conformidad con lo espuesto por el fiscal de lo civil y asesor general, se admite el recurso de queja que ha elevado á este gobierno el Dr. D. Santiago Figueredo contra los procedimientos de la Exma.

Cámara de Justicia por el ministerio de tres de sus miembros: en la cual ya ha seguido con el camarista Dr. D. Juan José Cernada. Nombrase una comision especial compuesta de los Dtes. D. Juan José Pasos, D. Pedro Medrano, D. Mariano Zavaleta, D. Mariano Andrade y D. Mateo Vidal, para que actuando con el escribano mayor de gobierno, por cuya oficina correrá este expediente, resuelva sobre dicho recurso, y dé cuenta al mismo gobierno para los efectos consiguientes; debiendo previamente aceptar y jurar el cargo ante el Ministro de gobierno y á presencia de dicho escribano el presidente de la expresada comision, que lo será el Dr. D. Juan José Pasos, y ante este, y en la misma forma los demas vocales de ella. Transcribase por secretaria esta resolucion á cada uno de los nombrados para su mayor pronto y exacto cumplimiento, y notifíquese por escribanía á los demas á quienes corresponda.

ANCHORENA.

EL LUCERO.

BUENOS AYRES. ABRIL 23 DE 1831.

Hemos franqueado nuestras páginas á un asunto que, aunque particular, debe mirarse como de interes público. El pleito pendiente entre los señores Figueredo y Cernada, por sus varias faces, pertenece á la alta administracion de justicia, y no es extraño á las mismas leyes fundamentales del estado. El dictamen del señor fiscal contiene la solucion de varios problemas, que pueden considerarse mas bien constitucionales que jurídicos. Bajo este punto de vista, nos proponemos volver sobre este asunto en uno de nuestros próximos números.

El LEON, no el tigre de los LLANGOS se ha despertado con todo su valor, su energia, y su magnanimidad. El valiente GENERAL QUIROGA manda en Mendoza, y todos los pueblos de la provincia de Cuyo hasta la Rioja lo saludan con el nombre de Libertador. Los caudillos del general Paz, que tenían oprimidas aquellas comarcas hu-yen despavoridos delante un puñado de hombres, pero no menos esforzados que su gefe.

Ayer llegó á esta el Sr. D. LEON SOLA, ex-gobernador de Entre Rios.

PASAPORTES

Expedidos por el Departamento de policia en el dia 22 de Abril de 1831.

D. Santiago Moritan, á la Guardia del Monte.
Gregorio Sosa, á Areco.
Luis Martinez, idem.
Florenco Criado, idem.
Joaquin Guerrero, á la Guardia del Monte.
Manuel Silva, á la Villa del Lujan.
José Francisco Paula, á las Palmitas.
Constanza Perez, idem.
Carmen hija, idem.
Manuel Cerón, al Pergamino.
Vicente Hidalgo, al Yaguarón.
Damiana idem, á idem.
Ramona Acevedo, á San Nicolas.
Manuel Pombó, á idem.
Domingo Castro, idem.
Manuel Carnero, á la Guardia de Lujan.
José ídem, á idem.
Estevan Fernandez, á Areco.
Pedro Bermudes, idem.

Rafael Adrian, idem.
 Francisco Cáceres, à Montevideo.
 Juan Diaz, idem.
 Julian Gonzales, à Chascomus.
 Rosa Requerna, idem.
 José Antonio, à Monsalvo.
 Miguel idem, à idem.
 Manuel Gonzales, à San Nicolas.
 Juan Mendizabal, à la Banda Oriental.
 Francisco Bonlle, à Chibillo.
 Domingo Gomez, à la Cañada Honda.
 Enrique Akenbruch, à Montevideo.
 Enrique Stegnar, à idem.
 Salvador Albariño, à Gualeguaychú.
 Josefa idem, à idem.
 José B. Bernards, à San Nicolas.
 José idem, criado à idem.

NECROLOGIA.

RAZON DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN MUERTO EN EL DIA 22.

Parroquia de la Merced.
 Da. Emilia Saquenchnun, 1 año.
 Torrido, parvulo, pardo.
 Parroquia de San Nicolas.
 Casimira, 60 años, morena.
 Parroquia de la Concepcion.
 Josefa Santana, 1 año morena.
 Expositos.
 Uno.

MARITIMA.

Han cerrado Registro.

Bergantin brasilero Independiente, para el Janeiro, por Juan de Souza Monteiro.
 10600 astas
 3921 cueros vacunos
 98 quintales carne tasaje
 112 rollos tabaco.

AVISOS.

En dia 22 por la mañana, se ha perdido en la primera cuadra de la Plaza de la Victoria para San Francisco, lo siguiente:— Una caja forrada de tafete, con lo siguientes: 2 alfileres de pelo tulces, 1 par de arepas de oro con sus piedras, 2 idem de filigrana mediana; 1 idem chicos, 3 memorias de oro, 2 sortijas de corazon, 1 idem lisa, una caja morada con forro de seda, 1 par de sarcillos de topacios engarzados en oro. La persona que los presente en la calle de San Miguel dos cuerdas y media para la Plaza del Temple à mano derecha, será gratificado generosamente.

En la calle de la Biblioteca No. 96, frente à la Biblioteca, se alquila un cuarto como para una persona sola con muebles adentro, y si mismo tiempo da comida y servicio.

Se vende una casita en la calle del Templo No. 170, con 4 piezas y un lugar, posa de balde y dos patios. Darán razon en la calle de Potosí No. 101.

Importantísimo.—De la casa No. 197, calle de Potosí, se han huido dos criados, cuyas señales son las siguientes.—Uno blanco llamado Cristóbal, pelado de 20 años de edad, tiene boso, modo de hablar muy frion, va vestido con pantalón mordoré, chaqueta azul de paño vieja, sombrero negro, pueda ser que presente una papeleta firmada por D. Manuel de Olazabal.
 Otro negro como de 14 años, llamado Silverio, es fronton, delgado, muy sacado de talones, se tiene noticia que habita en la Quinta de Chiclana, de Monserrat ra el Sud. El que entregue cualquiera de ellos à dicha casa, será bien gratificado.

Interesante al público.—El que se interesa comprar un terreno en el partido de San Vicente, de 2,20 varas de frente y 2,880 de fondo, puede ocurrir à la calle de la Biblioteca frente al número 943, que hallará con quien tratar. También vende el mismo dueño una casa sita frente al mismo número, compuesta de 17 varas de frente, todo edificio nuevo, y de 50 de fondo con 6 piezas de habitación, y un her-

moso almacén para cualquier clase de negocio. También se venderán los efectos que actualmente se hallan en el almacén de venta, bajo condición que el que se interesa por todo lo anunciado, se le podrá dejar la mitad del valor de todo lo que se expone à fin de por el término de 10 meses, dando las garantías suficientes para el reembolso en el término que se prescribe.

Regimiento de milicia pasiva.
 Debiendo entrar al servicio de la guarnición en el próximo Mayo el primer batallón de este cuerpo, se avisa à todos los ciudadanos que por su edad se hayan alistado, y à los que aun no lo han verificado, y correspondan à los cuarteles 2, 3, 4, 5, 10 y 11, se presenten en el cuartel que se halla en la fortaleza, el 30 del corriente à las 8 de la mañana, para arreglar las compañías que deben prestarlo el 1 del indicado mes.
 Buenos Ayres, Abril 16 de 1831.

RODRIGUEZ.

Se ha perdido un niño pardo de 3 años, se publica al que lo tenga, lo entregue en la calle de Corrientes No. 129.

Se venden 2 terrenos como para estancia y chacra en los Quilmes. El que se interesa en su compra ocurra à la calle de los Estados Unidos No. 288.

Ha salido el No. 9 del FILANTROPO.

En la calle de la Victoria No. 322, se venden puertas usadas de madea superior y a precios muy moderados. En la misma casa se alquila un cuarto à la calle propio para hombres.

Se ALQUILA una pieza grande y BIEN AMUEBLADA, à 2½ cuerdas de la Plaza. En la calle de la Catedral No. 100, darán razon. Tiene una entrada particular.

En la tarde del dia 30 del corriente, bajo de las galerías de la casa de Justicia, se ha de ramitar la finca que quedó por muerte de D. Luis Goylla, sita en el cuartel 18 plaza de las Artes, puerta No. 86, y tasada en 48.785 pesos 5 reales. Los que se interesen en ella, pueden ocurrir al parage indicado, y antes à la oficina del que suscribe, donde se les pondrá de manifiesto las tasaciones y demas de su referencia. Buenos Ayres, Abril 16 de 1831.

AGRELO.

AVISO.

En la calle de Córdoba, por las Monjas Catalinas No. 107, se fabrican CABOS DE CUERO para buques, máquinas, sopandas, tiros de coche, pozos, los carros que cargan pipas, &c., &c.

AVISO.

La SOCIEDAD DE BENEFICENCIA repartirá el 26 de Mayo del presente año un premio à la moral de 200 pesos, otro à la industria de 100 pesos y otro al amor filial de 100 pesos. La Sociedad hace este anuncio con el objeto de que las personas que se consideren con derechos para optar à estos premios se presenten à cualquiera de sus socias, ó que las que conozcan algunas beneméritas se sirvan hacerlas conocer del mismo modo. Los premios de las sumas de las escuelas al cargo de las Sociedad se repartirán en aquel mismo dia en la forma acostumbrada.

PARQUE ARGENTINO.

Mientras se escribe el MAIPURI ó TAPIR en el Parque, solo puede abrirse este para los señores que gusten ver el animal. Con este objeto se abrirá todos los dias de trabajo, desde las tres de la tarde, y en los dias de fiesta desde las nueve de la mañana hasta oraciones. Entrada 12 reales.

Los señores que frecuentan el tira, se servirán entrar al patio por la casa esquina número 222. Entrada tres reales.

Se vende un criado de edad de 23 años, sin vicios conocidos y es de muy buenas costumbres, entendiendo algo de albañilería y tambien de cocina, es útil para todo trabajo y particularmente para el campo. La persona que se interesa por él, ocurra à la casa de Ejercicios que allí darán razon.

Se quiere conchavar una ama de leche sin hijo en una casa de familia. El que quiera verse con ella ocurra à la calle del Buen Orden No. 234.

D. Henrique Bechstedt, sastrero, previene à las personas que le honra con su confianza, que ha mudado su establecimiento à la esquina calle de la Piedad No. 42, enfrente de la casa del señor Pueyredon, en donde continuará sirviéndoles con el mayor esmero como de costumbre; tambien puedea ocurrir à tratar las personas que gusten con respecto à la casa que acaba de dejar, ofreciéndola à condiciones mas ventajosas.

REMATES.

Por Videla y Medrano.

Calle del Perú No. 33.

Hoy Sabado 23, à las once en punto, para cancelacion de cuentas, se venderán los restos de la mercadería, filo de sastrero, peinetas, &c., &c., el por menor se verá el tiempo de la venta.

En seguida.

Se venderá el arazon de vidrios, mostrador, espejos y otras cosas.

Por Lavalle y Macome.

Para almaceneros.

En el almacén No. 50, calle de la Florida.

Hoy Sabado 23 del corriente, se rematarán las reservas, todas las existencias de dicho almacén que constan de lo siguiente.

Azúcar, yerba, arroz, garbanzos, almidon de trigo y de mandioca, tabaco, sal fina, quesos, passa de uva y de bigo, nueces, papel estraza, cigarras correntinas, cachallos, juncos encanidos, pimenton, café, té negro fino de Burdeos, y una poca lisa, tambien una arazon completa y casi nueva, romana, balanza con pasas, &c., &c.

A las once.

Por los mismos.

Potosí No. 36.

El Lunes 25 del corriente, se rematarán indispensablemente, à quien mas ofrezca, 200 mulas manas, 400 pipas vacías, 35 toneladas pasto seco. Debiendo ocurrir los interesados à la hora fija de las 11, en la inteligencia, de que se verificará precisamente el remate sin mas postergacion.

Por los mismos.

En su casa de martillo. Potosí No. 36.

El Martes 26 del corriente, se han de rematar à la mejor postura, por cuenta de quien pertenescan, 28 relojes de sobremesa superiores, 5 arañas de cristal hermosísimas, juegos de café, de té y de postre de losa china, con muchos regiones de mercadería.

Por los mismos.

Potosí No. 36.

El Miércoles 27 del corriente, à la hora de costumbre, se venderán sin reserva, un buen surtido de efectos, cuyo por menor aparecerá en el numero siguiente.

Por Tomas Gowland y Ca.

Reconquista No. 63.

El Martes 26, se han de rematar à la mejor postura, porcion de efectos avarizados y sanos, à saber:— Bayetes, bayetas, casimires, paños de varias clases, tanillas, platiñas, muselinas, gazaras, listados, bramantes, guantes, brines, sombreros, gorras de ule, pañuelos de espuma y de seda negra, zapatos y botas, ropa hecha, tanillas para capotes, quitasoles de seda, rasos negros y de colores, botines, cocos de colores, papel para cartas superior, fibros en blanco obleas, plumas de escribir superiores.

En seguida.

Se rematará la casa al lado del No. 199, calle de 25 de Mayo; es de azotea, con cinco piezas principales, dos cocinas y lugar, está en terreno de diez varas de frente y cuarenta de fondo, y tiene vista al río.